



BOLETÍN TRIBUTARIO - 027/16

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL - NORMATIVA

I. CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional emitió el [Comunicado de Prensa No. 5 del 10 de febrero de 2016](#), por medio del cual da a conocer, entre otras, la siguiente decisión:

DECLARÓ EXEQUIBLE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 49 DE 1990 “POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA REPATRIACIÓN DE CAPITALS, SE ESTIMULA EL MERCADO ACCIONARIO, SE EXPIDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, AL CONSIDERAR QUE GRAVAR COMO INGRESO LA DIFERENCIA POSITIVA EN LA TASA DE CAMBIO PARA QUIENES TIENEN ACTIVOS EN MONEDA EXTRANJERA Y LLEVAN CONTABILIDAD POR CAUSACIÓN, NO DESCONOCE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, JUSTICIA, PROGRESIVIDAD Y RAZONABILIDAD TRIBUTARIAS

La Corte fundamentó su determinación en:

“La Corte debía decidir en este caso si la norma acusada viola los principios constitucionales de equidad, justicia, progresividad y razonabilidad tributarias (arts. 95-9 y 363 de la C.Po.), en tanto clasifica como un ingreso la diferencia positiva en cambio, para quienes tienen activos en moneda extranjera y llevan contabilidad de causación. Tras examinar la aptitud de la acción pública, la Corte advirtió que la pregunta constitucional provocada por la demanda no debía plantearse en términos de si la diferencia en cambio constituye o no un ingreso, en el sentido técnico previsto en el artículo 26 del Estatuto Tributario, toda vez que la Constitución no recoge esa definición, ni tampoco otra caracterización conceptual cerrada de lo que debe entenderse por ingreso gravable en el impuesto de renta. Por lo cual, si bien puede haber discusiones económicas, contables y de técnica fiscal, en torno a si la diferencia en cambio es en sentido estricto un ingreso, el problema que planteaba la acción pública se refería a si vulneraba o no los principios constitucionales citados.

Luego de reiterar el sentido de las normas constitucionales que la acción pública considera vulneradas, la Corte señaló que las mismas impiden gravar



a un contribuyente al margen de su capacidad económica. Pero constató que la diferencia positiva en cambio representa un incremento en la capacidad económica del sujeto pasivo del impuesto y, por lo mismo, se ajusta al orden constitucional que el legislador la considere como una realidad gravable. La Sala Plena de la Corte Constitucional advirtió que (i) la diferencia positiva en cambio representa un beneficio para el contribuyente porque, al incrementarse objetivamente el valor en pesos de sus activos en moneda extranjera, mejora su capacidad de endeudamiento y aumenta la prenda general de los acreedores; (ii) al formar parte de la propiedad privada, los activos en una moneda sujeta a la revaluación se pueden presumir rentables, según la jurisprudencia constitucional; (iii) el ordenamiento prevé que la diferencia positiva en cambio se compute como un ingreso, pero si la situación cambiaria es la inversa, y la diferencia en cambio es negativa, el contribuyente puede registrar un gasto, a fin de depurar su renta conforme a la ley, por lo cual no es una mera ficción legal sino una realidad económica variable; (iv) la diferencia positiva en cambio, con independencia de si incrementa el poder adquisitivo inmediato del sujeto y se traduzca en liquidez, representa la posibilidad –todo lo demás constante- de adquirir más unidades del peso colombiano con la moneda extranjera en que están sus activos, por lo cual sí equivale a un fortalecimiento de su capacidad contributiva; (v) en la medida en que la diferencia positiva en cambio acrece el poder de contribución del sujeto, no desconoce la justicia y la equidad que correlativamente se incorpore en la renta para efectos fiscales". (EXPEDIENTE D-10887 - SENTENCIA C-052/16 - Febrero 10 - M.P. María Victoria Calle Correa).

NOTA ACLARATORIA: La ley 1739 de 2014 adicionó un párrafo al Estatuto Tributario, en el cual dispuso que el ajuste por diferencia en cambio de las inversiones en moneda extranjera en acciones o participaciones en sociedades extranjeras, que constituyen activos fijos para el contribuyente solamente constituirá ingreso, costo o gasto en el momento de la enajenación, a cualquier título, o de la liquidación de la inversión.

II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **AMPLÍA EL PLAZO PARA PRESENTAR A LA DIAN LA INFORMACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM DE QUE TRATA EL DECRETO 568 DE 2013 Y LA RESOLUCIÓN 117 DE NOVIEMBRE 26 DE 2015 - [Resolución 000014¹ del 8 de febrero de 2016](#)**

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 49.782 del 10 de febrero de 2016



- **DIRECTRICES ORIENTADAS A GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LAS ACTUACIONES Y ACTOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - [Proyecto de Circular](#)**

La DIAN publicó el proyecto referido en su página web. Recibirá comentarios, observaciones y sugerencias hasta el 22 de febrero de 2016, en el correo electrónico: comentariosugerenciasaproyectos@dian.gov.co.

III. BANCO DE LA REPÚBLICA

- **PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO - [Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 del 10 de Febrero de 2016](#)**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

15 de febrero de 2016